



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00312-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 224 del cuaderno principal, el despacho ACEPTA el desistimiento de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de enero de 2014, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas pendientes por prácticas, el despacho cierra la etapa probatoria, y conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria, y ORDENA a las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, e igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, o en su defecto, cuando le corresponda el turno de acuerdo a la fecha de entrada al despacho, dada la congestión que existe en este juzgado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil dieciocho

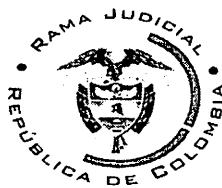
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00588-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el poder de sustitución presentado en copia simple por la parte actora en la audiencia de conciliación judicial llevada a cabo el 21 de marzo de 2018, visible a folio 194, no coincide con el poder original aportado por fuera del término concedido visible a folio 196 del expediente, al tener esta fecha de presentación personal posterior a la diligencia para lo cual fue conferido, el despacho **DECLARA** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, sin que sean de recibo los argumentos expuestos por la parte actora.

Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá para que se surta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00244-00

Teniendo en cuenta que los testigos que estaban llamados a declarar no justificaron su inasistencia dentro del término concedido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de febrero de 2018, el despacho cierra la etapa probatoria, y conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria, y ORDENA a las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, e igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, o en su defecto, cuando le corresponda el turno de acuerdo a la fecha de entrada al despacho, dada la congestión que existe en este juzgado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 0 2 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2015-00258-00

SEÑÁLESE como fecha y hora el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

REQUIÉRASE al doctor MARIO ANCIZAR SALAZAR PEÑA para que allegue la comunicación que realizó a su poderdante, sobre la renuncia del poder por él otorgada, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dos de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00565-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Copia del derecho de petición elevado por el demandante para el día 26 de febrero de 2016, ante la Sección de Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual solicita el reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad en un 49,5% y del sueldo básico en servicio activo, junto con su debida indexación y pago de intereses (fl. 3, C. Ppal.).

- Oficio con número de radicación 20165660277021: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 08 de marzo de 2016, suscrito por el Oficial de la Sección Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual niega la solicitud relevada por el demandante (fl. 5, C. Ppal.).

- Copia del desprendible de pago para el mes de enero de 2016, a favor del señor NICOLAS GELVEZ ACEVEDO, expedido el Ejército Nacional (fl. 7, C. Ppal.).

- Oficio No. 20160042360540431 de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, mediante el cual hace constar que no existe trámite prestacional alguno a nombre del señor NICOLAS GELVEZ ACEVEDO (fl. 63, C. Ppal.).

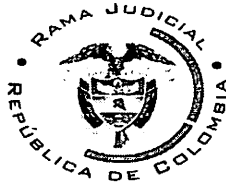
- Constancia de tiempo de servicios del señor NICOLAS GELVEZ ACEVEDO, expedido por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER (E) del Ejército Nacional, de fecha 03 de enero de 2018 (fl. 86, C. Ppal.).

- Medio magnético -CD-, en cual contiene certificados de haberes de los meses de enero de 1998 a septiembre de 2016, pertenecientes al señor NICOLAS GELVEZ ACEVEDO, expedidos por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 88, C. Ppal.).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

02 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00650-00
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Demandante: WILIAN MONTEALEGRE GARCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO

Subsanada la demanda de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (acción de grupo) promovida a través de apoderado por el siguiente grupo de personas: WILIAN MONTEALEGRE GARCIA, MARISOL GIRALDO SEPULVEDA, LUISA FERNANDA HERNANDEZ HERNANDEZ, DABEIBA CALDERON, ARNULFO SILVA CORDOBA, DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO, EDWIN ALMARIO FERNANDEZ, FREDY FRANCISCO CABRERA ROJAS, HECTOR PERDOMO ESPAÑA, JAIRO CETINA RODRIGUEZ, JAIRO GONZALEZ HOYOS, JUAN CARLOS LONDOÑO FORERO, JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA, LUIS MOISES CUELLAR CARVAJAL, MARIA YISEL CLAROS CALDERON, MONICA LORENA PIZO LAMILLA, NELCY OME CLAROS, PIEDAD NARANJO BAUTISTA, PABLO JOSE LOPEZ GOMEZ, RUBEN DARIO LARA ARDILA, TULIO EFREN RAMIREZ HURTATIS, VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS, YOBANNY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA, AMPARO ROCHA SOLORZANO, BLANCA LUCIA ROJAS BURBANO, CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO, CLARA SOLANGIE RUIZ GUTIERREZ, DIANA ROSA VIEDA CORONADO, DANIEL BUSTOS HURTADO, GABRIEL DOMINGUEZ CUELLAR, DIEGO FERNANDO CORREA GOMEZ, GUILLERMO HERRERA PEREZ, JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR, MARTHA MARITZA ALVAREZ TRUJILLO, OLGA RODRIGUEZ, RITTER JARAMILLO CASTRO, ANA TULIA RODRIGUEZ LOMELING, WILLIAM MONTILLA GAMBOA, ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA, MARIA ELSY CUELLAR SUZUNAGA, MARIA LUCIA MONTENEGRO de CLAROS, VICTOR JULIO VARGAS GOMEZ, HENRY LOSADA SANCHEZ, ALVARO CUELLAR JOVEN, ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO, GIOVANNA GARCIA TRILLERAS, HILDA PERDOMO LOZADA, CARLOS ALFONSO GOMEZ MAZO, AUDRY YINERY LLANOS OCHOA, CAROLINA CORTES ROJAS, ELEAZAR PEREZ MARULANDA, GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, CARLOS HERNANDO GARZON PERDOMO, JOAQUIN PARRA AMAYA, DELMA VALENCIA ALVIRA, HERNANDO GARZON RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, JOSE RICARDO LOSADA RAMIREZ, JAIRO ENRIQUE CARVAJAL DIAZ, CARLOS ANDRES MANJARRES MENDEZ, MARIA DEL AMPARO CRUZ, FERNANDO

PEREZ LOPEZ, LIGIA GIRALDO GIRALDO, MERCEDES PLAZAS RODRIGUEZ, MARLENY DIAZ CABRERA, MYRIAM HURTADO QUIMBAYA, DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, GERMAN GOMEZ ROMERO, PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, la subsanación obrante a folios 128 a 133, C.1, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa.

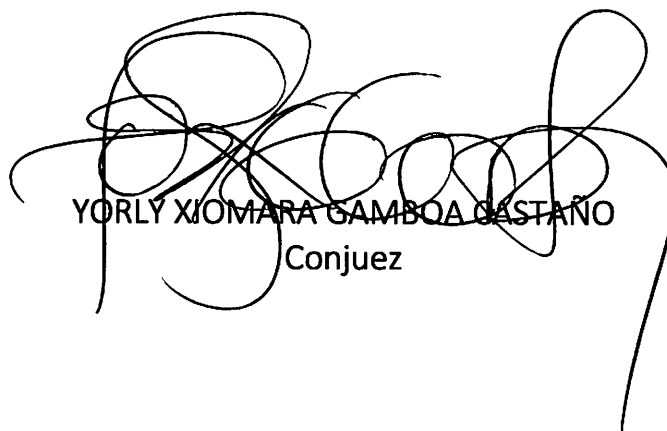
ORDENAR la notificación personal de este proveído al Defensor del Pueblo, para los fines consagrados en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y que se **COMUNIQUE** al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes, igualmente se les hará entrega de copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos.

ORDENAR que se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998. Atiéndase por secretaría.

DISPONER que el actor a su costa, comunique el inicio de esta acción y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva legalmente establecido (Art. 53, Ley 472 de 1998).

RECONOCER a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dos de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00693-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 10 de agosto de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Copia del derecho de petición elevado por el demandante para el día 29 de julio de 2015, ante la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual solicita a través de apoderado la reliquidación de su pensión de invalidez (fls. 2-5, C. Ppal.).

- Oficio No. OFI15-71747 MDNSGDAGPSAP de fecha 08 de septiembre de 2015, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual niega la solicitud de reliquidación pensional elevada por el demandante (fls. 6-8, C. Ppal.).

- Copia de la Resolución No. 2443 del 13 de julio de 2010, expedida por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a favor del señor LUIS ANDRES OME BETANCOURTH (fls. 12-13, C. Ppal.).

- Oficio No. 20155620726261 – MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de fecha 31 de julio de 2015, suscrito por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, en la que hace constar la última unidad en la que laboró el señor LUIS ANDRES OME BETANCOURTH (fl. 14, C. Ppal.).

- Copia del expediente prestacional No. 131872 de fecha 29 de abril de 2009, conformado para el reconocimiento prestacional de las cesantías definitivas a favor del señor LUIS ANDRES OME BETANCOURTH, expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fls. 1-10, C. Pruebas parte demandada).

- Copia de los expedientes prestacionales Nos. 105090 de fecha 25 de octubre de 2007 y 135564 de fecha 15 de julio de 2009, conformado para el reconocimiento prestacional de indemnización a favor del señor LUIS ANDRES OME BETANCOURTH, expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fls. 12-40, C. Pruebas parte demandada).

- Copia del expediente prestacional de fecha 15 de abril de 2010, conformado para el reconocimiento prestacional de la pensión por invalidez a favor del señor LUIS ANDRES OME BETANCOURTH, expedido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 41-63, C. Pruebas parte demandada).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil dieciocho

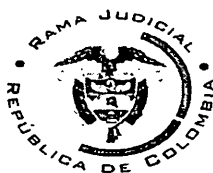
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00739-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, respecto al emplazamiento del señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA, el despacho, por reunir los requisitos del artículo 293 del CGP, **DISPONE: ORDENAR** el emplazamiento del señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA, conforme el artículo 108 del CGP, en consecuencia ordénese la publicación del listado en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser el Diario El Tiempo, La República o La Nación en un día domingo. Por secretaría elabórese el respectivo listado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00128-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

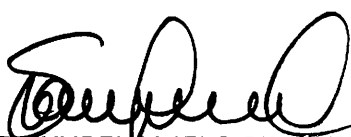
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

¹ Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00174-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

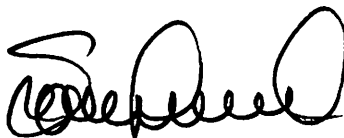
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

¹ Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



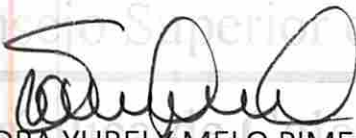
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 02 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00180-00

Señálese el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00283-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

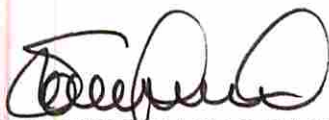
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

¹ Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00397-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

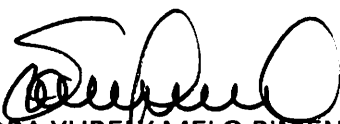
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

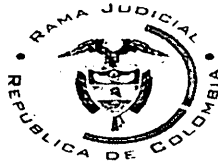
SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

¹ Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00490-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 27 de febrero de 2018, que REVOCÓ el auto que rechazó la demanda de fecha 17 de octubre de 2017, proferido por éste Juzgado.

Así mismo, como el tribunal administrativo admitió la demanda, se ordena por secretaría la notificación del presente medio de control. Entiéndase para todos los efectos que la notificación ordenada en el numeral cuarto deberá surtirse ante el Procurador 71 Judicial I Administrativo, como delegado ante los Juzgados Administrativos de Florencia, en representación del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

02 MAY 2018

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00166-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por BERNARDITA OBREGON CLAROS, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **02 MAY 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00171-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOSE MELKY GONZALEZ ANACONA, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 02 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00190-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor GENIBER PLAZAS MUÑOZ a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dos de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00240-00

Como la demanda en el ejercicio del medio de control de los derechos e intereses colectivos (ACCIÓN POPULAR) promovida por NELCY MEDINA FIERRO, ORFA EDITH RAMIREZ CORTES y LUBER CAVIEDES LOZANO contra la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRA "EMSERPUCAR E.S.P." reúne los requisitos de ley, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE en forma personal al señor Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Cartagena del Chaira "EMSERPUCAR E.S.P.", como representante legal de la entidad demandada o a quien haga sus veces o este designado para recibir notificaciones. La notificación deberá hacerse en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa.

ORDENAR la notificación personal de este proveído al Defensor del Pueblo, para los fines consagrados en los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, y que se **COMUNIQUE** al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes, igualmente se les hará entrega de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

ORDENAR que se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998. Atiéndase por secretaría.

DISPONER que el actor a su costa, comunique el inicio de esta acción y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva legalmente establecido (Art. 21, Ley 472 de 1998). La constancia de tal comunicación deberá ser allegada, en el término de 10 días.

Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza